Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacen de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . .	8 rs.
Por tres id. . . .	23
Por seis id. . . .	45
Por un año. . .	88

Núm. 102.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacion francos de porte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . .	11 rs.
Por tres id.. . .	32
Por seis id.. . .	62
Por un año.. . .	120

Mártes 27 de Agosto de 1839. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 23 de Julio, con prevenciones para la circulacion de plomo y salitre.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 23 del actual dice al Director general de Rentas provinciales lo que sigue:

»He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa estraccion de plomo y salitre que se hace de esta corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias 76 cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lecera, que les fueron entregadas en Camárillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los expresados artículos, que en el estado actual de guerra civil, y usos á que se aplican, deben ser considerados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del comercio y del consumo de buena fe, se ha servido adoptar, de conformidad con el dictámen de esa direccion y la de Aduanas, las medidas siguientes:

1ª El plomo y salitre que se destinen al consumo de cualquiera industria, ó para algun otro uso en el interior del reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de la administracion de rentas.

2ª Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no se permitirá la extraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se expida guia.

3ª Las guias que se empleen en este tráfico serán las de tercera clase que determina el art. 40, capítulo 1.º de la Real instruccion de 16 de Abril de 1836.

4ª Para expedirse una de estas guias ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la administracion respectiva, en la que se exprese la cantidad vendida, á quién y para qué destino.

5ª El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguía, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendo con su persona y bienes, suyo ó de su fiador, si no fuere exacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado.

6ª La administracion de rentas que expida la guia, no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su gefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exhibido la tornaguia con la expresion mencionada.

7ª A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva administracion de rentas: y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion.

8ª En toda guia que se expida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo.

9ª Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista administracion de rentas, cuyos administradores, bajo su personal responsabilidad, expedirán la tornaguia, consignando en ella, despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ó aplicacion que se haga de dichos artículos.

10. Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del comercio de cabotaje, siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península ó sus islas adyacentes.

11. Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extrangero, se observarán las disposiciones vigentes para el comercio de exportacion.

12. Los cargamentos de plomo y salitre en el interior y en el litoral, serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente juzgado de rentas en el caso de que hallasen exceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia.

13. Los que infrinjan las disposiciones que se han expresado, quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830; y los que, abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra, y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del tribunal militar que corresponda.

Y de la misma Real órden lo traslado á V. S. para que por su parte disponga su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1839.=*Carramolino.*=Sr. Gefe político de Segovia.

GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 12 de Julio, aclarando varias dudas sobre el modo de sustituirse las plazas de los quintos que estén en la faccion.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 8 del corriente me comunica la Real órden que sigue:

"Por el Ministerio de la Guerra, en 12 del mes último, se comunicó al de la Gobernacion de la Península, la Real órden que sigue:

"El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Capitan general de Aragon lo siguiente.= He dado cuenta á la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Diputacion provincial de Zaragoza, consultando si Benito Lagranja á quien cupo, estando en la faccion, la suerte de soldado en la anterior quinta de 1838 por la villa de Tauste, en aquella provincia, debe servir la plaza que le ha correspondido, por hallarse ya en el depósito de los presentados de aquella procedencia. Lo hice tambien de otras esposiciones de la misma y algunas corporaciones y particulares que igualmente consultan sobre la responsabilidad á que queden sujetos, asi en sus personas como en sus bienes, aquellos mozos fugados á las facciones á quienes en las quintas hubiese cabido la suerte de soldados, y bien sea que continúen en ellas, ó bien se hallen prisioneros en los depósitos ó se hayan presentado. Enterada S. M., despues de un exámen detenido de los antecedentes y razones manifestadas en dichas esposiciones, y contrayendo á una sola resolucion general las diversas dudas que en ellas se consultan, y medidas que sobre el particular en las mismas se proponen, á fin de que en esta materia tan dificil y delicada se establezca una regla justa por la que hayan de resolverse, asi estos como los demas casos de igual ó análoga naturaleza: oido el tribunal supremo de Guerra y Marina; y conformándose S. M. con su dictámen, se ha servido declarar lo siguiente.=1.° Los prófugos presentados, en cuya clase estan comprendidos los procedentes de la faccion, ocuparán la plaza de soldados que les hubiese cabido en la quinta con el recargo que les corresponda; quedando relevados del servicio sus suplentes, sino hubiesen obtenido indemnizacion, á no ser que S. M. tenga por mas conveniente decidir de otro modo en los casos particulares que ocurran.=2.° Considerados los que de aquella clase esten prisioneros de guerra con relacion á la quinta á que pertenezcan, como enemigos destinados al cange, ni pueden servir sus plazas, ni de consiguiente relevar del servicio á sus suplentes.=3.° Correspondiendo á estos por la ley el derecho de reclamar contra los bienes de aquellos á quienes sustituyan, la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, podrán por este medio, si fuere suficiente, poner un sustituto en el plazo que la ley tiene prefijado: bien entendido que no es mancomunada entre todos los bienes de los espresados prófugos la responsabilidad al resarcimiento y subsanacion de los daños y perjuicios de cada uno de sus suplentes.=4.° Conforme á lo resuelto en Reales órdenes de 15 y 19 de Agosto del año último, solo en los casos de seducion, complicidad ó alguna intervencion comprobada de los padres en la fuga de sus hijos, podrán aquellos ser condenados á la subsanacion de los suplentes de los mismos.=5.° Estando al arbitrio de los interesados los medios de proceder judicialmente en su caso contra los bienes de los prófugos facciosos, ó los de sus padres cómplices en el crimen; y no conformándose con los principios del derecho, se resuelvan gubernativamente cuestiones judiciales sujetas acaso á pruebas dificiles y complicadas, no hay duda sobre que haya de recaer la aclaracion que se pide acerca de la

autoridad á quien competa hacer efectiva la responsabilidad de que se trata. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; en el concepto de que el referido Benito Lagranja está comprendido en la primera de las precedentes reglas.''

De órden de S. M., comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos.

Lo que traslado á V. E. á los efectos que la misma expresa. Segovia 23 de Agosto de 1839.=Lucas de Sierra.=*Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.*

El descuido con que se mira por algunas autoridades locales el cumplimiento de las ordenanzas de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834, publicadas en el Boletin oficial núm. 50 de 26 de Junio del mismo año, no ha podido menos de llamar mi atencion cuando llega ya á tal estremo en algunos puntos, que hasta dejan inpunemente emponzoñar las aguas con notables daños, no solo á los animales que beben aquella sino tambien á las personas que tienen la desgracia de comer pesca cogida de dicho modo; por todo lo que he creido de mi deber prevenir á VV. observen bajo su mas estrecha responsabilidad, ademas de lo dispuesto en la referida ordenanza las disposiciones siguientes:

1ª No permitirán VV. que persona alguna pesque en sus respectivos términos con red, esparabel ó manga sin que antes haya sacado la correspondiente licencia impresa de seguridad pública.

2ª Al tiempo de solicitar la licencia, y antes de espedir esta obligarán VV. al solicitante á que presente las redes ó instrumentos con que ha de pescar, (esceptuando las cañas), y no teniendo la marca prescrita los recogerán VV. y conducirán á este Gobierno político para inutilizarlos, sin perjuicio de lo que corresponda con arreglo á lo dispuesto por dicha ordenanza.

3ª Vigilarán VV. cuidadosamente, y evitarán con el mayor cuidado que se pesque con coca, torobisco ú otra sustancia venenosa, instruyendo contra los perpetradores el correspondiente sumario, para que ademas de satisfacer la multa impuesta por la ordenanza, sean juzgados con arreglo á la ley por la parte criminal que contiene este hecho, sobre lo cual exigiré á VV. la mas estrecha responsabilidad. Ultimamente en el caso, que no espero, de que alguno de VV. olvidando su deber deje de cumplir lo dispuesto en la ordenanza y alguna de mis anteriores disposiciones, le impondré la multa de 50 ducados, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad y ponerlo á disposicion del juzgado si la falta recayese sobre envenenamiento de aguas ó sobre otro punto de consideracion. Espero de la exactitud de todos VV. se dedicarán con esmero á evitar que se cometan en lo sucesivo tales abusos, y que no tendré el disgusto de verme precisado á tomar medidas desagradables. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 20 de Agosto de 1839.=*Lucas de Sierra.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Estando designados á los establecimientos de beneficencia por Real órden de 15 de Marzo de 1834, los derechos que se recauden por las licencias concedidas para corridas de toros ó de novillos, y hallándose aquellos sumamente escasos de recursos para atender á sus piadosos institutos, he tenido por conveniente recordar á VV. la obligacion en que se hallan de solicitar dichas licencias de mi autoridad, previniendo al mismo tiempo que si llegase á saber que en algun pueblo ha habido novillos sin mi licencia, exigiré irremisiblemente de su justicia 50 ducados de multa para los referidos establecimientos de beneficencia. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 26 de Agosto de 1839. =*Lucas de Sierra.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

DIPUTACION PROVINCIAL.

El desorden introducido en todos los ramos de la administracion desde que se empeña la desastrosa guerra que nos aflige, no ha podido menos de alcanzar á los pósitos, y cuando la Diputacion ha visto la confusion y el mal estado en que se encuentran los de esta provincia, ha dedicado su cuidado y atencion hácia los medios de remediar los pasados males y restituir á la riqueza territorial este poderoso recurso para su conservacion y prosperidad.

Por desgracia se ha descuidado tanto por los ayuntamientos, y antes por las juntas de intervencion el reintegro de los granos que se repartian á los vecinos, que puede asegurarse que en la mayor parte de los testimonios de reintegro que remitian se figuraban existencias que no habia; semejante abandono ha producido males de tanta trascendencia que si alguna vez ha querido reintegrarse á los pósitos ha sido dejando reducidas á la mayor miseria miles de familias. Deseando esta corporacion poner al corriente tan interesante ramo ha acordado las disposiciones siguientes:

1ª Los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia que no tengan rendidas las cuentas de los pósitos nacionales y pios correspondientes á los años de 1837 y 1838, las pasarán á la secretaría de la Diputacion en todo el mes de Setiembre próximo, bajo su mas estrecha responsabilidad.

2ª Todos los Ayuntamientos de la provincia remitirán á la misma secretaría, sin falta alguna,

en el propio mes de Setiembre los testimonios de reintegro de los pósitos, cuidando para entonces de hacer efectivas cuantas deudas tengan estos á su favor.

3ª Los Ayuntamientos serán responsables con sus personas y bienes del reintegro de los pósitos, asi como si figurasen en los testimonios que se les manda presentar en la disposicion anterior, otra existencia que la real y efectiva que haya en ellos, en el concepto de que para averiguar si han faltado ó no la verdad pasarán comisionados á hacer una escrupulosa visita é inspeccion.

4ª Estando vigentes todas las instrucciones del ramo de pósitos se arreglarán á ellas los Ayuntamientos en la dacion de las cuentas y testimonios que se reclaman.

5ª En lo subcesivo y hasta que otra cosa se determine continuarán remitiéndose á la secretaria de esta Diputacion las cuentas de los pósitos nacionales y pios.

La Diputacion tiene demasiada confianza en los Ayuntamientos de esta provincia para dejar de esperar cumplirán con cuanto se les encarga; pero si por desgracia esta esperanza fuere fallida se mostrará inflexible contra los díscolos y desobedientes, y procederá contra ellos con el mayor rigor. Segovia 23 de Agosto de 1839.=El Presidente, *Lucas de Sierra.*=*Nicolás Leonor Ballestero*, Secretario.

Administracion diocesana decimal de Segovia.

Nombrados por la Junta Diocesana decimal de esta ciudad y obispado, colectores de diezmos en propiedad los sugetos que á continuacion se espresan, para las cillas que se hallaban vacantes en los pueblos que se marcarán, los Aldaldes constitucionales de ellos inmediatamente que reciban el presente Boletin oficial noticiarán dicho nombramiento á los sugetos en quienes ha recaido, intimándoles que al término preciso é improrogable de quince dias se presenten en esta Administracion, que al efecto se halla autorizada por la Junta á afianzar debidamente la responsabilidad de sus encargos; y para que en el entretanto no se entorpezca la decimacion y evitar los perjuicios que de no haber persona autorizada pudieran seguirse, los referidos Alcaldes conocerán y harán conocer como tales colectores de diezmos ó cilleros á los mencionados sugetos, prestándoles el auxilio de su autoridad siempre que sea necesario para la mejor y mas pronta recoleccion del medio diezmo y primicia del modo que está mandado se practique.

Pueblos y nombres de los colectores nombrados.

Manuel Velasco, para la cilla de Moraleja de Coca.
José Luengo, id.de Zamarramala.
Andrés Borreguero, id. de Martin Miguel.
Pascual Sastre, id. de Navares de Ayuso.
Manuel Astudillo, id. de Mozoncillo.
Eulogio Velasco, id. de Fuentecesped.
Alonso Martin Hernanz, id. de Torre valde S. Pedro.
Pedro García Sancho, id de Matabuena.
Gerónimo Callejo, id. de Brieba.
Manuel de Nuño, id. de Bercimuel.
Agustin Tejedor, id. de Pinarejos.
Eladio García, id. de S. Juan, Sta. María, Sto. Domingo de Pedraza, la Velilla y Larrades.
Mariano Gomez, id. del Valle de Tabladillo.
Ramon Lopez, id. de Campo de S. Pedro.
Nicolás Fernanz, id. de Aguilafuente.
Laureano Arévalo, id. de Miguelañez.
Plácido Martin, id. de Gragera.
Benito Guerra, id. de Castrillo de Sepúlveda.
Pedro Gomez, id. de Caballar.
Pedro Martin, id. de Navares de Enmedio.
Santiago Esteban, id. de Navas de Oro de Coca.
Eustaquio Bernabé, id. de Fuentepiñel.
José Atauri, id. de S. Pedro de las Dueñas.
Francisco Bravo, id. de Cantalejo.
Benito Mayor, id. del Moral.
Blas de Frutos, id. de Aldea del Rey.
Clemente Ortiz, id. de Villaseca.
Juan Prieto, id. de Perogordo.
Justo Muñoz, id. de Aldeavieja.
Vicente Gutierrez, id. de Castiltierra.
Nazario Gil Encinas, id. de Torreiglesias.
Lorenzo de Pedro, id. de Arroyo de Cuellar.
Manuel Dorado, id. de Otones.
Mariano Yanguas, id. de Marazuela.
Manuel Hernandez Alegria, id. de Ontoria.
Juan del Barrio, id. de Arevalillo.
Eugenio Velasco, id. de Viloria.
Juan Pablo Gonzalez, id. de Riaza.
Bruno de Rodrigo, id. de Torrescarcela.
Justo Andres, id. de S. Martin de Sacramenia.
Manuel de Cuellar, id. de Vallelado.
José Martin, id. de la Parroquia de S. Millan de Segovia.
Pedro Otero, id. de Valdeprados.
Bernabé Benito, id. de Torrecilla del Pinar.
José Martin, id. de Aldehuelas.
Julian García, id. de Inojosas.
Vicente Perez, id. de Vellosillo.
Pablo de Blas, id. de Valtiendas.
Felipe Correa, id. de la Parroquia de Sta. María de Isear.
Gregorio García, id. de la parroquia de S. Pedro de id.
Francisco Martin, id. de Palazuelos.
Miguel Baquerizo, id. de Fuenterrebollo.
Hilario Ruiz, id. de Orejana.
Dionisio Gonzalez, id. de Maderuelo.

Segovia 10 de Agosto de 1839.=*José María Gordo.*=*Manuel de la Torre.*

AVISO.

Por disposicion de la Junta diocesana decimal se sacan á pública subasta las lanas leonesas, segovianas, estantes, entrefinas y bastas que en esta diocesi produzca el medio diezmo y primicia, frutos del presente año, cuyo remate se celebrará el dia 31 del corriente y demas que fuere necesario en el despacho de Intendencia á la hora de las once de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones y precios asignados que se manifestará á los licitadores en la escribanía de Rentas, á cargo de D. Justo Leonor Ballestero.

IMPRENTA DE LA VIUDA DE ESPINOSA, POR BREA Y LOPEZ.